

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 3334 003 2020 00013600
Demandante: MARIA PAULA FELICIANO ACERO
Demandados: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada, por la señora María Paula Feliciano Acero, en calidad de agente oficiosa del señor José Milciades Sánchez Ortíz, en contra de la Unidad Nacional de Protección - UNP.

1. ANTECEDENTES

La actora sustentó su solicitud en los siguientes:

1.1. Hechos

Manifiesta que el señor José Milciades Sánchez Ortíz, es un reconocido líder social del Valle del Cauca y secretario de Derechos Humanos del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia SIN-TRAUNICOL NACIONAL.

Indica que, como parte de su agenda en la defensa de los derechos humanos, lidera una manifestación conocida como la Marcha por la Dignidad la cual inició el 25 de junio desde la ciudad de Popayán y recorrió varias ciudades de Colombia.

Señala que este, cuenta con un esquema de seguridad consistente en un automóvil y dos hombres de protección brindados por la Unidad Nacional de Protección (UNP), habida cuenta de su nivel de riesgo por el ejercicio de la defensa de los derechos humanos.

Manifiesta que el 17 de junio de 2020, teniendo en cuenta la salida programada para el 25 de junio, realizó solicitud de desplazamiento terrestre para su esquema de protección, sin obtener respuesta más que para aportar

un permiso ante alcaldía o gobernación, donde le sea autorizado trasladarse fuera de su ciudad de origen, así como también permiso de las ciudades de destino donde se le permita el ingreso y/o estadía temporal.

A la fecha, el señor José Milciades Sánchez Ortíz, se ha desplazado por varias ciudades sin su esquema de protección, siendo amenazado por tres hombres quienes le dijeron "No sabe en la vuelta que se metió con nosotros". Lo siguió una moto de alto cilindraje con dos hombres, a los que al abordar no se identifican y en la huida por poco los atropellan.

El 08 de julio de 2020, se solicita nuevamente el desplazamiento terrestre del esquema de protección, sin respuesta satisfactoria, pues se le dice que se podría suspender la facturación de los escoltas por la Zona 5 y asignar unos en Bogotá o en la ciudad que se encuentre, modificando su esquema de protección original dependiendo del tiempo de estancia en la ciudad de Bogotá.

A la fecha, el agenciado continua sin esquema de protección pese al riesgo que esto implica para su vida, integridad y seguridad personal.

1.2 Pretensiones

Se ordene a la Unidad Nacional de Protección - UNP que restablezca las medidas de protección otorgadas al señor José Milciades Sánchez Ortíz en la forma en que éstas venían siendo implementadas; así como, realice las gestiones necesarias para que su esquema de protección viaje hasta la ciudad de Bogotá D.C. y acompañe al tutelante en la realización de la marcha por la dignidad.

1.3 Derechos invocados como vulnerados

La accionante señaló como vulnerados los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal.

1.4 Trámite procesal.

Mediante acta individual de reparto de fecha 15 de julio de 2020, correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente acción de tutela, la cual se admitió por auto del mismo día.

En dicho proveído, se ordenó correr traslado por el término de dos días, a la Unidad Nacional de Protección, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por la accionante, en especial sobre el trámite adelantado respecto a la solicitud de autorización de desplazamiento de esquema de protección en favor del señor José Milciades Sánchez Ortíz, de fecha 17 de junio de 2020, reiterado el 08 de julio de 2020, allegando copia del acto

administrativo que le otorgó medidas de protección preventivas al mencionado señor, copia de la respuesta o respuestas emitidas por la entidad frente al desplazamiento solicitado, e información respecto al estado riesgo actual y de las medidas de protección vigentes en favor del señor Sánchez Ortíz.

Así mismo, se requirió a la señora María Paula Feliciano Acevedo para que subsanara la falencia relacionada con la debida acreditación de agente oficiosa.

El anterior auto fue notificado por correo electrónico a las partes el mismo día de su emisión.

Mediante correo electrónico del 17 de julio de 2020, la accionante presentó escrito de subsanación, mientras que la entidad accionada no efectuó manifestación alguna, ni aportó las documentales requeridas por el Juzgado.

1.5 Contestación de la acción

1.5.1 Unidad Nacional de Protección

La entidad no rindió el informe solicitado ni aportó la documental requerida.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

2.1. Problema jurídico a resolver

¿Existe legitimación en la causa por activa de la señora María Paula Feliciano Acero, para actuar como agente oficiosa del señor José Milciades Sánchez Ortíz?

En caso afirmativo, ¿Vulneró la Unidad Nacional de Protección los derechos fundamentales a la vida, integridad y seguridad personal del señor José Milciades Sánchez Ortíz, al negar solicitud de autorización de desplazamiento de esquema de protección, radicada el 17 de junio de 2020, reiterada el 08 de julio del mismo año?

2.2 Legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia en la acción de tutela

En los términos del artículo 86 de la Constitución, la legitimidad en la causa por activa de la acción de tutela se halla, por regla general, en cabeza del titular de los derechos afectados o amenazados; ello como una garantía de la dignidad humana, *“en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.”*¹

En cuanto a los requisitos para el ejercicio de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha dispuesto como el primero de ellos, la legitimación en la causa por activa, puesto que al Juez le corresponde verificar de manera precisa, quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado; advirtiendo que, tratándose de un tercero debe hacerlo invocando y acreditando la calidad de apoderado, agente oficiosos o Ministerio Público².

En cuanto a la agencia oficiosa, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.”*

Conforme a esta disposición, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa³.

En numerosos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha establecido cuales son los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso: i) que éste manifiesta actuar en tal sentido, para lo cual

1 Sentencia T-899 de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, citada en sentencia T-072 de 2019, MP Luis Guillermo Guerrero Pérez.

2 T-430 de 2017, MP. Alejandro Linares Cantillo.

3 Sentencia T-301 de 2017, M.P. Aquiles Arrieta Gómez, donde se señaló: *“La jurisprudencia constitucional ha indicado que la agencia oficiosa se erigió como un instrumento que contribuye a la concreción de los derechos fundamentales y que encuentra su fundamento en la imposibilidad de la defensa de los derechos de la persona a cuyo nombre se actúa.”* De igual forma, en la Sentencia T-312 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se determinó que: *“si bien la agencia oficiosa cumple el fin constitucionalmente legítimo y necesario de posibilitar el acceso a la jurisdicción constitucional a aquellas personas que se encuentran en imposibilidad de asumir por su cuenta la defensa de sus derechos constitucionales, no se trata, empero, de un mecanismo que pueda ser utilizado para suplir al interesado en la adopción de decisiones autónomas sobre el ejercicio, defensa y protección de los mismos.”* (Se resalta).

no se exige de forma estricta, comoquiera que se ha aceptado la legitimación del agente siempre que de los hechos y de las pretensiones se haga evidente que actúa como tal⁴; y ii) cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.⁵

Por consiguiente, en criterio de la Corte, si existe manifestación expresa del agente o si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.

Así las cosas, en relación con el segundo requisito, esto es, la necesidad de acreditar **la circunstancia real** de que, en efecto, el titular del derecho no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, la Corte Constitucional ha dicho que el mismo encuentra respaldo en el hecho de **preservar la autonomía y voluntad** de una persona mayor de edad, **quien es titular de la capacidad legal o de ejercicio**, por virtud de la cual se le reconoce su plena aptitud para acudir ante los jueces, en defensa de sus derechos, cuando considere que estos están siendo amenazados o vulnerados. Por esta razón, un agente oficioso sólo podrá actuar por otro cuando se pruebe una circunstancia física o mental que le impida al interesado interponer una acción de tutela directamente⁶.

Bajo ese entendido, el agente oficioso sólo puede actuar dentro de los precisos límites que la ley ha señalado a sus actuaciones; por lo tanto, no puede de ninguna manera arrogarse la atribución de interponer acciones de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones, cual es, que el afectado en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa, por hallarse en una situación de desamparo e indefensión.

4 Sobre el particular se pueden revisar las Sentencias T-452 de 2001, T-197 de 2003, T-652 de 2008 y T-275 de 2009.

5 Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, citada en sentencia T-511 de 2017, MP. Gloria Stella Ortíz Delgado

6 Como se ha expuesto, para determinar si el titular de los derechos se encuentra impedido para actuar por sí mismo, se deberán examinar los fundamentos fácticos del caso concreto. En los términos de la jurisprudencia, **en el proceso de tutela se deberá demostrar que al agenciado le resulta física o jurídicamente imposible interponer la demanda o extender el poder correspondiente** (Sentencia SU-377 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa). Tal imposibilidad puede derivarse tanto por condiciones físicas como mentales de una persona, o, incluso, de **circunstancias socioeconómicas, aislamiento geográfico o situación de especial marginación** (Sentencia T-312 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); ver sentencia T-511 de 2017. (Se resalta)

En concordancia con lo anterior, en la sentencia SU-173 de 2015⁷, reiterada en la T-467 de 2015⁸, la Corte indicó que por regla general, el agenciado es un sujeto de especial protección y, en consecuencia, **la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos**. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales “*los titulares de los derechos son menores de edad;*⁹ *personas de la tercera edad;*¹⁰ *personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal;*¹¹ *individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial;*¹² *personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales.*¹³¹⁴

Así las cosas, en relación con **la procedencia de la agencia oficiosa tratándose de personas amenazadas en su vida e integridad personal, esta se determinó respecto de un caso particular** en el que se pretendía por vía de acción de tutela ordenar el cumplimiento de una medida cautelar decretada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado Colombiano, con lo cual claramente se dispuso que los sujetos que acuden ante instancias internacionales para demandar la protección de sus derechos humanos por parte del Estado pueden verse sometidos a amenazas por haber acudido a éstas¹⁵; es decir, que **se requiere una conexión directa entre la amenaza demostrada y el hecho de acudir a mecanismos judiciales, como es el caso de la acción de tutela**.

7M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

8M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

9 En la sentencia T-439 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), la Corte consideró que un padre estaba legitimado para actuar a nombre de su hijo, por ser éste menor de edad.

10 En la sentencia T-095 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández), la Corte estimó que una mujer estaba legitimada para agenciar los derechos de su madre con 69 años de edad, que requería un tratamiento urgente, por ser ésta de la tercera edad y, además, tener padecimientos de salud.

11 En la Sentencia T-786 de 2003 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), la Corte consideró que una persona estaba legitimada para agenciar derechos de otras personas que fueron beneficiarias de una medida cautelar decretada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por tener en riesgo serio su vida y su integridad personal.

12 En la sentencia T-443 de 2007 (MP Clara Inés Vargas Hernández), la Corte consideró que una persona estaba legitimada para interponer acción de tutela a nombre de su cónyuge, por sufrir esta última cáncer en estado terminal. Asimismo, en la sentencia T-223 de 2005 (MP Clara Inés Vargas Hernández), la Corte consideró que una persona estaba legitimada para agenciar los derechos de su hermana, en vista de que padecía diabetes, insuficiencia renal y trombosis.

13 En la sentencia T-113 de 2009 (MP Clara Elena Reales Gutiérrez), la Corte consideró que una mujer perteneciente a las comunidades indígenas estaba legitimada para agenciar los derechos de su hijo mayor de edad, por pertenecer éste a una minoría étnica y cultural, especialmente protegida. La Corte dijo que “[l]a jurisprudencia constitucional ha reconocido especialmente la posibilidad de que los derechos fundamentales de las personas indígenas o las comunidades indígenas sean defendidos por terceros, sin relación de familiaridad alguna, cuando las situaciones y los casos así lo demanden”.

14 Sentencia SU-055 de 2015.

15 Sentencia T-786 de 2003.

2.3 Derecho fundamental a la seguridad personal.

La Corte Constitucional, ha tenido oportunidad de referirse al derecho a la seguridad personal, precisando sus contenidos a partir de lo establecido en la Constitución y en instrumentos internacionales que hacen parte de la legislación interna¹⁶.

El derecho a la seguridad personal tiene, para la Corte Constitucional, una triple connotación jurídica en razón a que en sí mismo representa un valor constitucional, un derecho colectivo y un derecho fundamental¹⁷.

En cuanto a su ámbito individual, la Corte lo ha definido como *“aquél que faculta a las personas para recibir protección adecuada por parte de las autoridades, cuando quiera que estén expuestas a [amenazas] que no tienen el deber jurídico de tolerar, por rebasar éstas los niveles soportables de peligro implícitos en la vida en sociedad; en esa medida el derecho a la seguridad constituye una manifestación del principio de igualdad ante las cargas públicas, materializa las finalidades más básicas asignadas a las autoridades del Constituyente, garantiza la protección de los derechos fundamentales de los más vulnerables, discriminados y perseguidos, y manifiesta la primacía del principio de equidad.”*¹⁸

Bajo este contexto, se ha precisado que el derecho a la seguridad personal, no se circunscribe, exclusivamente, a los casos en los que esté comprometida la libertad individual¹⁹, sino que comprende todas aquellas garantías que en un momento dado puedan verse afectadas y que requieran protección por parte del Estado, **concretamente la vida y la integridad personal**²⁰. Por ello, la jurisprudencia constitucional ha señalado que *“el énfasis principal de la labor protectora de las autoridades ha sido la provisión efectiva de las condiciones mínimas de seguridad que posibilitan la existencia de los individuos en sociedad, sin estar expuestos a riesgos extraordinarios de recibir daños en su contra.”*²¹

Así, el derecho a la seguridad personal, solo se puede invocar cuando el titular está sometido a un riesgo extraordinario que amenace la vida o la

16 Sentencias T-460 de 2014 y T-199 de 2019, *donde se refieren* sentencias T-728 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-339 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-134 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-1037 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-1254 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1101 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-496 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, T-1037 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-686 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-683 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-634 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-524 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T-719 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

17 sentencias T-719 de 2003 y T-339 de 2010

18 Ídem.

19 Protección de las personas que se encuentren privadas de la libertad.

20 Artículos 11 y 12 de la Constitución Política.

21 Sentencia T-339 de 2020

integridad personal, caso en el cual el afectado podrá exigir que las autoridades le brinden protección especial. Pero para ello, la Corte diferenció entre riesgo y amenaza²², entendiéndolo que el riesgo extraordinario y extremo, *“se refiere con más exactitud al concepto de amenaza pues no es suficiente con que exista una contingencia de un posible daño sino que debe haber alguna manifestación, alguna señal, que haga suponer que la integridad de la persona corre peligro.”*²³

En ese sentido, cuando una persona está sometida a un nivel de riesgo, ese simple hecho no representa violación alguna del derecho a la seguridad personal, pues el riesgo normal, es aquel que se deriva de la existencia misma y de la vida en sociedad, debe ser soportado por toda persona. Distinto, tratándose de la amenaza que es la que se presenta cuando existen alteraciones del uso pacífico del derecho a la seguridad personal, en el nivel de amenaza ordinaria, y de los derechos a la vida y a la integridad personal, en virtud de la amenaza extrema²⁴; y por ello, lo definitivo para determinar si se vulneró o no el derecho a la seguridad personal es que la circunstancia en la que se encuentra el ciudadano sea excepcional o extrema, lo que exige que, por ejemplo, los mensajes, riesgos, intimidaciones o amenazas recibidas deben ser específicos e individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros, excepcionales y desproporcionados.

En otras palabras, no todo riesgo al que se somete una persona genera la vulneración de la seguridad personal y, por ende, no todo riesgo legitima al afectado para solicitar del Estado medidas especiales de protección.

2.4 Del caso en concreto

Conforme lo expuesto en precedencia, se tiene que la señora María Paula Feliciano Acero, acudió a este mecanismo constitucional, en calidad de agente oficiosa del señor José Milciades Sánchez Ortíz, con el propósito de que se protejan los derechos fundamentales a la vida, seguridad e integridad personal en atención a que, la Unidad Nacional de Protección - UNP no atendió de manera satisfactoria solicitud de desplazamiento terrestre de su esquema de protección, de la ciudad de Cali a la ciudad de Bogotá, para acompañar “La Marcha por la Dignidad”.

²² En Sentencia T-339 de 2010, señaló que *“el riesgo es siempre abstracto y no produce consecuencias concretas, mientras que la amenaza supone la existencia de señales o manifestaciones que hagan suponer que algo malo va a suceder. En otras palabras, la amenaza supone la existencia de ‘signos objetivos que muestran la inminencia de la agravación del daño’.* Por este motivo, *‘cualquier amenaza constituye un riesgo, pero no cualquier riesgo es una amenaza’.*

²³ Ídem.

²⁴ T-339 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Entonces, procede el Despacho a determinar si en el asunto, la señora María Paula Feliciano Acero se encuentra legitimada en la causa por activa, para agenciar los derechos del señor José Milciades Sánchez Ortíz, y en caso tal, si el actuar de la entidad accionada atentó, o no, en contra los derechos fundamentales de este último. Para ello, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario.

Se aportaron boletines referentes a la “marcha por la dignidad” convocada para el 25 de junio de 2020, en los cuales se indica: “A PARTIR DE ESTE 25 DE JUNIO NOS VEMOS EN LAS CALLES A DESOBEDECER LAS MEDIDAS, A CONECTAR NECESIDADES, TEJIDOS Y LUCHAS CONGELADAS. LLAMAMOS A LA CALLE, PORQUE LA CALLE HOY MÁS QUE NUNCA ES EL ESPACIO DE LA LUCHA Y LA CONFRONTACIÓN, EL ESCENARIO DE LA LUCHA POLÍTICA Y ECONÓMICA” (archivo pdf, escrito de tutela y anexos páginas 10 a 17).

Se anexó documento titulado, ALERTA No 1 COMUNICADO COMUNIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL MARCHA POR LA DIGNIDAD, 26 De junio de 2020, en el cual se señala: “Las organizaciones marchantes por la Dignidad en Colombia, denunciarnos que el gobierno nacional tratando de impedir el derecho a la participación, expresión y movilización, ha ordenado a la Unidad Nacional de Protección, retirar el esquema de seguridad al Premio Nacional de Derechos Humanos JOSE MILCIADES SANCHEZ, uno de los doce marchantes por la DIGNIDAD” (Se resalta) (archivo pdf, escrito de tutela y anexos, páginas 18 y 19).

Según documento titulado Boletín No. 6, 1 de julio, Marcha por la dignidad, dicho movimiento llegó a la ciudad de Cali el 30 de junio de 2020 y salió hacia Bugalagrande con destino final Bogotá, el 01 de julio del mismo año (archivo pdf, escrito de tutela y anexos, páginas 33 y 34).

Se aportó formato “SOLICITUD DE DESPLAZAMIENTO TERRESTRE Y AÉREO PARA ESQUEMAS DE PROTECCIÓN – UNIONES TEMPORALES Y/O EMPRESAS CONTRATISTAS DE LA UNP”, diligenciado por el señor José Milciades Sánchez el 17 de junio de 2020, en el cual requiere a la Unidad Nacional de Protección autorice el desplazamiento de sus dos escoltas desde la ciudad de Cali a la Ciudad de Bogotá, durante los días comprendidos **entre el 22 de junio a 07 de julio de 2020**. Dicha solicitud fue remitida por correo electrónico a la entidad hoy accionada el 24 de julio de 2020 (archivo pdf, escrito de tutela y anexos, páginas 39 a 43 y 44 a 45).

Mediante correo electrónico del 25 de junio de 2020, la Unidad Nacional de Protección – Zona 5, informó al peticionario los siguiente:

“Dando cumplimiento a lo establecido por el Gobierno Nacional en el Decreto Presidencial de Aislamiento Obligatorio, agradecemos verificar la

siguiente información. Para agilizar la gestión administrativa de sus solicitudes de desplazamiento, **solicitamos aportar junto con su solicitud un permiso ante alcaldía o gobernación con fecha actual, donde le sea autorizado trasladarse fuera de su ciudad de origen, así como también debe anexar permiso de las ciudades de destino donde se le permita el ingreso y/o estadía temporal.**

Señor beneficiario, "Teniendo en cuenta lo contemplado en el Decreto Presidencial No. 457 del 22 de marzo de 2020, en su artículo No. 3 "Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio", se le exhorta a ustedes a verificar y tener en cuenta las excepciones mencionadas en el artículo arriba citado, y en caso de que sus peticiones se encuentren en el marco de las prenombradas excepciones, proceder a enviarlas a la UNP con los soportes que avalen la que se encuentra enmarcado dentro de las excepciones **en caso de que estas solicitudes no se encuentren enmarcadas en las excepciones del Artículo No. 3, y no cuente con los permisos de alcaldía mencionados anteriormente por favor abstenerse de enviarlas, ya que estas no serán aprobadas hasta tanto no se anexas los soportes correspondientes según sea el caso**" (Negrillas fuera de texto) (archivo pdf, escrito de tutela y anexos, página 44).

Se aportó formato "SOLICITUD DE DESPLAZAMIENTO TERRESTRE Y AÉREO PARA ESQUEMAS DE PROTECCIÓN – UNIONES TEMPORALES Y/O EMPRESAS CONTRATISTAS DE LA UNP", diligenciado por el señor José Milciades Sánchez el 08 de julio de 2020, en el cual requiere a la Unidad Nacional de Protección autorice el desplazamiento de sus dos escoltas desde la ciudad de Cali a la Ciudad de Bogotá, durante los días comprendidos entre el **09 de julio a 22 de julio de 2020**. Dicha solicitud fue remitida por correo electrónico a la entidad hoy accionada el 08 de julio de 2020 (archivo pdf, escrito de tutela y anexos, páginas 46 y 51 a 55).

A través de correo electrónico del 08 de julio de 2020, la Unidad Nacional de Protección respondió al señor Sánchez Ortíz lo siguiente:

*"Con fundamento en el correo precedente se le solicita comedidamente informar durante cuánto tiempo permanecerá en Bogotá, en el caso de que supere los 15 días se le indica que por favor por escrito manifieste dicha situación **para efectos de adoptar medidas que subsanen esta situación, en ese sentido se podría suspender la facturación de los escoltas por la Zona 5 y asignar unos en Bogotá o en la ciudad que se encuentre.** (...)*

No puedo dejar de mencionar la importancia de cumplir con las normas expedidas frente a la situación de salud pública que vivimos actualmente, no solo los Decretos Presidenciales, sino las normas que expiden los mandatarios locales y regionales para evitar la propagación y/o contagio del Covid-19." (Se resalta) (archivo pdf, escrito de tutela y anexos, páginas 47 y 48)

Se aportó certificado por la Secretaría de Convivencia y Seguridad Ciudadana de fecha 03 de junio de 2020, en la que indica que el señor José Milciades Sánchez y sus dos escoltas, se encuentran dentro de las excepciones de los decretos 749 de 2020 y 1-6-069 de 2020 (fuerza mayor o caso fortuito), **para desplazarse desde el Departamento del Valle del**

Cauca hacia el Departamento de Nariño (archivo pdf, escrito de tutela y anexos, página 50)

Determinado lo probado en la presente acción constitucional, procede el Juzgado a abordar el problema jurídico.

Lo primero que debe precisar el Despacho es la procedencia de la acción de tutela por intermedio de agente oficioso. Así, conforme lo expuesto en el numeral 2.2 de esta providencia, para agenciar derechos de terceros, se requiere demostrar la circunstancia real de que, su titular no se encuentra en condiciones físicas o mentales para interponer la acción, dado que tratándose de persona mayor de edad, es esta quien tiene la capacidad legal o de ejercicio; o acreditar que este se encuentre en una situación de desamparo e indefensión que impida ejercer directamente el mecanismo de amparo.

Así, la agencia oficiosa se encuentra limitada a la prueba del estado de vulnerabilidad del titular de los derechos, entendida como tales los menores de edad; las personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; y/o las personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales.

En el presente caso, la señora María Paula Feliciano Acevedo acude como agente oficiosa del señor José Milciades Sánchez Acero, invocando el estado de vulnerabilidad de este último por tratarse de una persona amenazada ilegítimamente en su vida o integridad personal, por su condición de líder social en el Valle del Cauca y secretario de Derechos Humanos del Sindicato Nacional de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia (SINTRAUNICOL NACIONAL), que no cuenta con los medios electrónicos ni los recursos idóneos para interponer por sí mismo la acción y que se encuentra en un estado de riesgo constante que puede incrementarse debido al nivel de exposición que tiene interponer acciones jurídicas.

Así, mediante auto admisorio del 15 de julio de 2020, se dispuso que tales manifestaciones por sí solas, no acreditan que el titular de los derechos no está en condiciones de defenderlos, y se requirió a la accionante, acreditar las condiciones necesarias y suficiente, por las cuales el señor José Milciades Sánchez Ortíz no está en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa, o las razones válidas que permitan concluir la existencia del aludido riesgo a su vida e integridad personal por el hecho de que este acuda de manera directa o por intermedio de apoderado para la protección de los mismos, so pena de declarar falta de legitimación en la causa por activa.

Mediante escrito remitido el 17 de julio de 2020, la señora Feliciano Acero aporta foto de documento diligenciado a mano en el que, quien dice ser José Milciades Sánchez, autoriza a la mencionada señora como agente oficiosa para presentar acción de tutela, por cuanto la UNP no atendido sus solicitudes de protección en el marco de la denominada “Marcha por la dignidad” (archivo SUBSANACIÓN ACCIÓN DE TUTELA JOSÉ MILCIADES SANCHÉZ con anexo.pdf, página 04). Con ello la accionante, manifiesta haber subsanado la falencia advertida.

Así entonces, en criterio de este Juzgado no se acreditan los requisitos necesarios para la procedencia de la agencia oficiosa, pues **no se demostró que el señor José Milciades Sánchez, titular de los derechos aquí invocados, se encuentre imposibilitado o ante una dificultad sustancial para activar su propia defensa o conferir un poder para actuar**, por un lado, porque el documento aportado con el escrito de subsanación de la acción no contiene la firma de quien dice suscribirlo, como si se observa por ejemplo en las peticiones realizadas ante la Unidad Nacional de Protección, así como tampoco se aportó cuando menos copia de la cédula de ciudadanía del agenciado, con la cual se pueda corroborar que en efecto corresponde a la persona a quien la señora Feliciano Acero dice representar.

Por otro lado, porque no se acreditaron razones válidas que permitan concluir la existencia de riesgo a la vida e integridad personal del señor Sánchez Ortíz, por el hecho de que este pretenda acudir a la acción constitucional para la protección de sus derechos fundamentales, como concretamente se requirió al momento de admitir la demanda.

Igualmente, debe señalar el Despacho que no son de recibo los argumentos expuestos, según los cuales el señor José Milciades al encontrarse marchando desde el 25 de junio de 2020, no cuenta con acceso a las plataformas tecnológicas para impetrar la acción directamente, pues como se observa de las pruebas allegadas y lo manifestado por la propia accionante, éste cuenta su celular cargado con datos, así como también ha tenido acceso a internet inalámbrico en algunos lugares en los cuales se ha hospedado. Además, fue el señor José Milciades Sánchez Ortíz quien directamente solicitó la asignación de esquema de seguridad para su desplazamiento fuera de la ciudad de Cali, por lo que así mismo, puede ejercer las acciones que estime pertinentes para la protección de sus derechos.

Se insiste entonces, que no se observa, de qué manera si el señor José Milciades Sánchez Ortíz ejerce directamente este mecanismo constitucional, se incrementaría el riesgo al que dice, se encuentra expuesto, pues las amenazas que dijo recibir y puso en conocimiento de

la Unidad Nacional de Protección²⁵, no se relacionan de manera alguna con que pretenda instaurar mecanismos judiciales para obtener protección por parte del Estado.

Por otro lado, se evidencia que el titular de los derechos es una persona mayor de edad, y por tanto ostenta capacidad legal o de ejercicio, no es una persona de la tercera edad, o que se encuentre en condiciones relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; así como tampoco que sea perteneciente a determinada minorías étnicas y cultural, que demuestre una circunstancia de vulnerabilidad o debilidad manifiesta que le impida activar su propia defensa o conferir un poder para actuar.

Así mismo, se advierte que la figura de la agencia oficiosa busca garantizar el acceso a la justicia a quien por razones ajenas a su voluntad no puede hacerlo de forma autónoma, situación que no acontece en el presente asunto, pues si en gracia de discusión se aceptare como válido el documento según el cual se autoriza a la señora Feliciano Acero para actuar como agente oficiosa de José Milciades Sánchez, tal manifestación lo que demuestra es que éste cuenta con las condiciones (físicas, psíquicas y de tecnologías) de ejercer por si mismo sus derechos, y que las razones que expone no son ajenas a su voluntad, sino que por el contrario pretende delegar en un tercero su representación judicial, para lo cual lo procedente era aportar mandato o poder debidamente conferido.

En igual sentido, si lo que buscaba el titular de los derechos agenciados era ratificar los hechos y pretensiones de la acción de tutela, con el fin de continuar el trámite del proceso, debió no sólo demostrar su identidad con la rubrica del documento y copia de su cédula de ciudadanía, sino además, indicar de manera concreta tal aprobación haciendo referencia específica al proceso al que se dirige, los fundamentos de hecho que la originaron, los derechos presuntamente vulnerados y las pretensiones de la misma, para lo cual, en todo caso, se entendería la acción impetrada por éste directamente. No obstante, dichos requisitos tampoco se observan en el documento ya referido²⁶.

Así, la Corte Constitucional ha señalado:

²⁵ Ver correo electrónico del 08 de julio de 2020, archivo 1856fa7a-8325-4e0c-84bd-d4258a9aa248.pdf, página 46, en el cual se menciona: "Cordial y respetuoso saludo. Estoy desplazandome de la ciudad de Popayán desde el día 25 de junio, a la fecha llevo 14 días desplazandome sin escoltas. En la ciudad de Pereira fui amenazado por tres hombres quienes me dijeron "No sabe en la vuelta que se metió con nosotros". Nos siguió una moto de alto cilindraje con dos hombres, a los que al abordar no se identifican y en la huida por poco nos atropellan."

²⁶ archivo SUBSANACIÓN ACCIÓN DE TUTELA JOSÉ MILCIADES SANCHÉZ con anexo.pdf, página 04.

"(...) quien alega que la persona a cuyo nombre intenta la acción de tutela no puede hacer valer derechos de manera directa, carece de facultad para seguir representándola legítimamente cuando luego se establece, evaluados los hechos por el juez, que aquélla sí podía, por sí misma, acceder a la administración de justicia, de donde resulta que en tales casos, a menos que el verdaderamente interesado ratifique de manera expresa su voluntad de continuar con el proceso iniciado y reafirme ante el juez la relación de los hechos que dan lugar a la petición de amparo, la actuación debe culminar con la negación de las pretensiones de la demanda".²⁷

Por todo lo anterior, debido a que la señora María Paula Feliciano Acero no acredita la calidad de agente oficioso del titular de los derechos fundamentales en que se sustenta, ni ostenta poder para representar judicialmente al señor José Milciades Sánchez Ortíz, la tutela por ella instaurada, debe declararse improcedente debido a su manifiesta falta de legitimación en la causa por activa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO. - Declarar Improcedente la acción de tutela promovida por la señora María Paula Feliciano Acero invocando, por falta de legitimación en la causa por activa, al no tener la calidad de agente oficioso del señor José Milciades Sánchez Ortíz, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERICSON SUESCUN LEÓN
Juez

²⁷ Sentencia T-044 de 1996, reiterada en sentencias T-109 de 2011 y T-004 de 2013.

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00136-00

Demandante: María Paula Feliciano Acero

Demandado: Unidad Nacional de Protección

Acción de tutela – Sentencia

D.C.R.P.

Firmado Por:

ERICSON SUESCUN LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b183d0777e56d01853a1ef2ca94216fc400f1e3d97c3fbec778db28703ee162**

Documento generado en 29/07/2020 12:45:52 p.m.